

Chetumal, Quintana Roo, a 19 de agosto de 2024.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**ASUNTO:** JUICIO ELECTORAL.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha quince de agosto de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/022/2024**, mismo que tuve conocimiento el día dieciseis del mes y año en curso por medio de notificación personal del Tribunal Local.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día veinticuatro de julio de 2024, y la demanda se presenta el día veintiseis de julio del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/022/2024**, de conformidad con el artículo 13

párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/022/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

#### PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### HECHOS

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

#### CAPITULO DE HECHOS:

**PRIMERO.** - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo señalo, que el periodo de LAS CAMPAÑA ELECTORALES, inician del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024. La JORNADA ELECTORAL se llevo acabo el día dos de junio de 2024.

**TERCERO.** – Con escrito de fecha quince de febrero de 2024, mi representada, partido de la Revolución Democrática, presento ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, "DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificado en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **Ayuntamiento de Benito Juárez**
- **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez**
- **Medios de comunicación:**  
**PODER Y ESTADO PERFILES**
- **A quien resulte responsable.**

Respecto de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el presunto PAUTADO en:

- **Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.**

- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.

- **La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.

- Acto anticipado de campaña.

- Cobertura informativa indebida.

## HECHOS

XIII. Es el caso que desde el día trece febrero de 2024, el medio digital y/o página electrónica **PODER Y ESTADO PERFILES** cuyo link de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/poderyestadopfiles/post/pfbid0Ci3hDoQfMjmrifyo686rveNLXR9X4POS3DhYkDuEkzVysz3w0eeJa2DwAkRjSiJAI>, promociona y difunde las publicaciones que se denuncian con PAUTADO, siendo el caso que promociona y favorece a la servidora denunciada con las publicaciones en su página digital que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, y además que promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que en este momento que se denuncia esta en curso el proceso electoral ordinario local, en la etapa de precampañas, siendo este un acto de promoción gubernamental personalizado, al presentar obras públicas como logros personales, aunado a que siendo la denunciada participante del proceso interno de morena para la selección de candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, es también un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA**, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario local 2024, al promocionarla con la

publicacion que se denuncia, donde se destaca su nombre y su imagen, ya que ademas se promociona con recursos públicos, para lo cual se debera de investigar a traves de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo septimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

Para comprobar lo anterior se adjuntan las siguientes direcciones donde la red social de FACEBOOK transparenta los gastos que ha generado el pautar y difundir publicaciones para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal:

#### **ENLACE PUBLICACIÓN:**

**PODER Y ESTADO PERFILES – 13 DE FEBRERO  
2024**

#### **LINK PAGINA:**

<https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles>

#### **ENLACE**

#### **PUBLICACIÓN:**

<https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid0Ci3hDoQfMjmrifyo686rveNLXR9X4PQS3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2DwAkRjSiJAI>

#### **TEMA:**

**LINDO MARTES!**

**Portada 13/02/24**

#PoderyEstadoPerfiles

#PeriodistasDeCancun

#JoaquinPachecoCabrera

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

966389671486363

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=966389671486363>

HASHTAG: #PoderyEstadoPerfiles  
#PeriodistasDeCancun #JoaquinPachecoCabrera

Redes Sociales: *Facebook e Instagram*

Inversión estimada: \$100 (MXN)

Impresiones estimadas: 2 MIL - 3MIL

Estado: INACTIVO

Fecha: 13 DE FEBRERO - 13 DE FEBRERO

No Anuncios: 1

Además, en el día trece de febrero de 2024, se analizó que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña generó las siguientes pautas en el medio digital y/o página electrónica: **PODER Y ESTADO PERFILES**, para difundir las publicaciones que se denuncian, cuyo link de la página es el siguiente: <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles>. A continuación, se plasman la información del medio y/o página electrónica antes referida para acreditar el PAUTADO de la promoción personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

LINK DE LA PÁGINA.

PODER Y ESTADO PERFILES – 13 DE FEBRERO 2024

**LINK PAGINA:**

<https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles>

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

<https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/post/?fbid=0Ci3hDoQfMjmrifyo6886rveNLXR9X4PQS3DhYlDuEh-zVysz3woeeJa2DwAkRjSiJA>

**TEMA:**

LINDO MARTES!

Portada 13/02/24

#PoderyEstadoPerfiles

#PeriodistasDeCancun

#JoaquinPachecoCabrera

Poder y Estado, Perfiles

LINDO MARTES!  
Portada 13/02/24



Poder y Estado, Perfiles

Enviar mensaje

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**  
966389671486363

**LINK BIBLIOTECA:**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=966389671486363>


 Perfil de Poder y Estado  
 1.200 seguidores · 1.200 miembros  
 1.200 miembros · 1.200 miembros



**Poder y Estado Perfiles**

21 de MARZO

Portada 73 02 24  
 #PoderYEstadoPerfiles  
 #PeriodistasDeCancun  
 #JoaquinPachecoCarrera

**PODER Y ESTADO**  
**Perfiles**  
 LIBERTAD, JUSTICIA Y HAMBRE DE LA VERDAD    POB: JOAQUIN PACHECO CARRERA  
**CONTINÚAN OBRAS DE LA ESPERANZA EN CANCUN: ANA PATY PERALTA**  
 Digital TV

...

**CUARTO.** – El día quince de agosto de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/022/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

203. Sin embargo, a partir del análisis realizado a las publicaciones hechas por los medios de comunicación denunciados, dicho acuerdo que señala el partido quejoso no resulta aplicable porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña.

204. Lo anterior, tomando en consideración que el quejoso únicamente señala que dicho acuerdo regula la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales; sin embargo, como se ha precisado, no puede arribarse a la conclusión que a partir de la difusión de notas periodísticas con carácter meramente informativo respecto de temas de interés general de la ciudadanía, se transgredan los lineamientos dirigidos a los medios de comunicación.

205. En este sentido, al no existir pruebas fehacientes que hagan atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de precampaña denunciados por el PRD, se estima la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada, respecto a los actos anticipados de precampaña.

206. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la presidenta municipal y medio de comunicación denunciado que contravengan la normatividad electoral, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

207. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

208. Por lo expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

...

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha quince de agosto de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

## **AGRAVIOS**

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>**

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

### **AGRAVIO PRIMERO.**

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

**FUENTE DE AGRAVIO.**- La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha quince de agosto del año en curso, por medio del cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente **PES/022/2024**, que al caso concreto resolvió lo siguiente:

**6. Hechos acreditados**

90...

- v. Publicaciones realizadas por el medio de comunicación "Poder y Estado, Perfiles". Es un hecho acreditado que se realizó desde el perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado 4 publicaciones denunciadas identificadas con los URL 2, 3, 7 y 8.

158. Se dice lo anterior, pues como quedó reseñado previamente en esta sentencia, de las constancias que obran en autos, así como de la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de la alcaldesa denunciada, del propio ayuntamiento y de la coordinación de comunicación del municipio denunciados, fue posible constatar por una parte, que estos niegan tener o haber tenido algún vínculo con los medios de comunicación con el medio de comunicación "Poder y Estado Perfiles" que realizaron el pago de anuncios.

161. Sin embargo, debe decirse que de autos lo que sí fue posible corroborar, como quedó asentado en la tabla anterior, es el hecho de que los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de las publicaciones denunciadas, de estos resulta plenamente identificable que la responsabilidad de los anuncios en análisis, es atribuible a los perfiles de Facebook de Poder y Estado Perfiles al advertirse que fueron estos quienes efectuaron el pago respectivo; ello a partir de la información aportada por la empresa Meta Platforms Inc., entidad de facturación de la red social Facebook.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática y al interés público la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

#### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas,

dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Como se ha expuesto la autoridad responsable fue omisa en el estudio de la conducta denunciada consistente en **la compra de tiempo de internet**, ya que esta plenamente acreditado el PAUTADO, *resulta plenamente identificable que la responsabilidad de los anuncios en análisis, es atribuible a los perfiles de Facebook de Poder y Estado Perfiles al advertirse que fueron estos quienes efectuaron el pago respectivo* (párrafo 161), de la publicación denunciada mismo que ha quedado debidamente acreditado en el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha veinte de febrero del presente año, y reconocida por la A QUO en

los párrafos 158 y 161 de la se sentencia combatida, sin embargo fue omisa en el estudio del fondo de la queja que denunció con escrito de fecha quince de febrero de 2024, el medio digital y/o página electrónica: **PODER Y ESTADO PERFILES** cuyo link de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid0Ci3hDoQfMjmrifyo686rveNLXR9X4PQS3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2DwAkRjSiJAI>, promociona y difunde la publicación que se denuncia con PAUTADO, siendo el caso que se promociona a la servidora denunciada en el periodo de PRECAMPAÑAS en el proceso electoral ordinario local 2024, con la salvedad que la otrora servidora denunciada participaba en la interna del partido morena para la elección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que se registro desde el seis de diciembre de 2023, por lo cual la publicación denunciada de fecha trece de febrero de 2024, tuvo un impacto en el proceso electoral local ordinario 2024, ya que la denunciada hacia precampaña en el referido proceso interno de morena:

#### ENLACE PUBLICACIÓN:

**PODER Y ESTADO PERFILES – 13 DE  
FEBRERO 2024**

#### LINK PAGINA:

<https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles>

#### ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid0Ci3hDoQfMjmrifyo686rveNLXR9X4PQS3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2DwAkRjSiJAI>

**TEMA:**

**LINDO MARTES!**

**Portada 13/02/24**

[#PoderyEstadoPerfiles](#)

[#PeriodistasDeCancun](#)

[#JoaquinPachecoCabrera](#)

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**

**966389671486363**

**LINK BIBLIOTECA:**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=963>

[389671486363](#)



La falta del deber de cuidado del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, por la omisión de **sancionar la compra de tiempo de internet en la red social Facebook**, a través del medio denunciado **PODER Y ESTADO PERFILES**, en consecuencia es evidente la falta de exhaustividad en su resolución, ya que arribo a una conclusión errónea al exhonorar al medio denunciado que es un ENTE IMPEDIDO, que PAUTO la publicación en periodo de PRECAMPAÑA, para clarificar tal descuido se expone la misma a continuación:

127. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por los usuario "Poder y Estado

Perfiles", es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas y ayuntamiento denunciados, sino que los anuncios realizados en la red social Facebook, fueron pagadas por el aludido medio de comunicación.

161. Sin embargo, debe decirse que de autos lo que sí fue posible corroborar, como quedó asentado en la tabla anterior, es el hecho de que los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de las publicaciones denunciadas, de estos resulta plenamente identificable que la responsabilidad de los anuncios en análisis, es atribuible a los perfiles de Facebook de Poder y Estado Perfiles al advertirse que fueron estos quienes efectuaron el pago respectivo; ello a partir de la información aportada por la empresa Meta Platforms Inc., entidad de facturación de la red social Facebook.

De los párrafos 90, 158 y 161 de la sentencia, se ha acreditado el PAUTADO del medio denunciado: **PODER Y ESTADO PERFILES**, y siendo esta una de las causas de pedir, el pago del PAUTADO que se denuncia, aunado a que existen los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA que comprueban el pago de **la compra de tiempo de internet en la red social Facebook**, y que tiene como beneficiaria directa a la otrora presidenta municipal denunciada, al plasmar lo razonado en el párrafo 90 v. Publicaciones realizadas por el medio de comunicación "Poder y Estado, Perfiles". Es un hecho acreditado que se realizó desde el perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado 4 publicaciones denunciadas identificadas con los URL 2, 3, 7 y 8. Por lo tanto se debió de sancionar al medio **PODER Y ESTADO PERFILES** por el PAUTADO en el periodo de PRECAMPAÑA ya que es un ENTE IMPEDIDO; sin embargo, la A QUO no se pronuncia respecto a la causa de pedir consistente en: **"La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral." solo se refiere a decir en el apartado CASO CONCRETO, lo siguiente:

97. Asimismo, denuncia la posible aportación en el pautado de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.

Con lo se evidencia la negligencia para estudiar la causa de pedir así como para sancionar al responsable de la compra de tiempo de internet en el pleno periodo de PRECAMPAÑA, dicho PAUTADO beneficio directamente a la denunciada por estar haciendo precampaña en el proceso interno de morena, luego entonces, la resolución del presente asunto que es un procedimiento especial sancionador y lo primero es saber si es sancionable la conducta denunciada, y no que se declare su incompetencia para conocer, ya que lo se denuncia esta en su instancia y debe de atender la causa de pedir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados. Ello, con soporte en los expedientes **SUP-RAP-148/2018** y **SUP-RAP-341/2023**. Luego entonces, sin esta instancia se excusa que no es su materia por competencia, como lo expone en los párrafos siguientes:

97. Asimismo, denuncia la posible aportación en el pautado de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.

Se crea entonces una laguna legal para conocer respecto **de la compra de tiempo de internet**, ya que estamos ante una situación de que ninguna autoridad conocería del caso, obvio para la fiscalización en los tiempo de PRECAMPAÑA e INTERCAMPAÑA, es el caso que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ha sostenido un criterio firme de que para conocer de esos gastos primero debe de

conocer el OPLE, y así lo ha reiterado en su sentencia la **SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**, en los siguientes expedientes: SX-RAP-19/2024, SX-RAP-25, SX-RAP-25/2024, SX-RAP-36/2024, SX-RAP-38/2024, SX-RAP-48/2024, SX-RAP-53/2024, SX-RAP-66/2024, SX-RAP-69/2024, SX-RAP-72/2024, SX-RAP-73/2024, SX-RAP-74/2024, por mencionar algunas de las sentencias que confirman el criterio citado:

**104.** Cabe mencionar que la Sala Superior de este Tribunal<sup>24</sup> ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados. **(SX-RAP-32/2024)**

Por lo tanto, la omisión de estudiar los gastos de PRECAMPAÑA, por parte de la A QUO deja a mi representada en estado de indefensión, al dejar de analizar la **compra de tiempo de internet**, y en consecuencia el análisis de si esos PAUTADOS fueron realizados por ENTES IMPEDIDOS, ya que favorecieron a la otrora presidenta municipal denunciada, por lo cual se transcribe el artículo 121 Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que dispone:

**Artículo 121.**

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así

como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal,

estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas.

Tal descuido de la A QUO, estriba en que reconoce que el medio denunciado, **PODER Y ESTADO PERFILES**, pago el PAUTADO para hacer circular la publicación denunciada que se denuncia en donde se difunden acciones de gobiernos como logros personales de la denunciada presidenta municipal en el periodo de PRECAMPAÑA en el proceso electoral local ordinario 2024, dicha publicación PAUTADA, la autoridad responsable lo tiene como un HECHO ACREDITADO en el ACTA DE INSPECCIONE OCULAR de fecha veinte de febrero de 2024, y lo asienta en el párrafo 90 y 127

**90...**

**v. Publicaciones realizadas por el medio de comunicación "Poder y Estado, Perfiles". Es un hecho acreditado que se realizó desde el perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado 4 publicaciones denunciadas identificadas con los URL 2, 3, 7 y 8.**

...

127. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por los usuario "Poder y Estado Perfiles", es decir, el medio de comunicación denunciado, sin

que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas y ayuntamiento denunciados, sino que los anuncios realizados en la red social Facebook, fueron pagadas por el aludido medio de comunicación.

Tal descuido de la autoridad responsable, es porque no se atendió una de las conductas denunciadas, que aconteció desde el día trece de febrero de 2024, fue el PAUTADO que se denunció; luego entonces al tener acreditada la conducta denunciada: *"161. Sin embargo, debe decirse que de autos lo que sí fue posible corroborar, como quedó asentado en la tabla anterior, es el hecho de que los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de las publicaciones denunciadas, de estos resulta plenamente identificable que la responsabilidad de los anuncios en análisis, es atribuible a los perfiles de Facebook de Poder y Estado Perfiles al advertirse que fueron estos quienes efectuaron el pago respectivo; ello a partir de la información aportada por la empresa Meta Platforms Inc., entidad de facturación de la red social Facebook."* el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debió de valorar el contenido de las publicación denunciada y su contexto, con propaganda gubernamental a partir del ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha veinte de febrero de 2024, que son documentales públicas que hacen prueba plena, por lo tanto, así como de los escritos de contestación de los denunciados, y que administradas con los Hechos Públicos Notorios, que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publicó **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de Quintana Roo.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día **seis de diciembre de 2023**.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día **siete de marzo** de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día **diez de abril de 2024** que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia de las conductas denunciadas: "v. Publicaciones realizadas por el medio de comunicación "Poder y Estado, Perfiles". Es un hecho acreditado que se realizó desde el perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado 4 publicaciones denunciadas identificadas con los URL 2, 3, 7 y 8.

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO fue omiso en sancionar al medio denunciado que PAUTO la publicación denunciada, y en consecuencia falto al principio de exhaustividad, por lo que la autoridad responsable deo atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: "...**están**

obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo **asegurar**á el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por **aquellas deben generar,...**", lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad  
Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar**

completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

## AGRAVIO SEGUNDO.

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha quince de agosto del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/022/2024**, en cuyo caso concreto la autoridad responsable, determino:

202. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo INE/CG454/2023, relativo a los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones.

203. Sin embargo, a partir del análisis realizado a las publicaciones hechas por los medios de comunicación denunciados, dicho acuerdo que señala el partido quejoso no

resulta aplicable porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

#### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

#### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la

violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a la justicia completa, pues la resolución se ocupa del fondo del asunto,

pero es el caso que la autoridad responsable dejo de ser exhaustiva por cuanto al acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, ya que determino que dicho acuerdo no aplica al presente caso; tales argumentos expuestos en la fuente del presente agravio y en su conjunto es una falsa premisa cuando afirma que: **dicho acuerdo que señala el partido quejoso no resulta aplicable porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña** (párrafo 203), la determinación del Tribunal Local de no aplicar el acuerdo INE/CG454/2023, son contrarios a la normas electorales que regulan el Procedimiento Especial Sancionador, ya tanto en la norma general como en la estatal, se coincide que no sera objeto de prueba: **No lo será el derecho**, a continuación las normas:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo numeral 1 del artículo 461, mandata:

*Artículo 461.*

*1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo:

*Artículo 412. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al*

*procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

Tales disposiciones legales reconocen que el DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA, ahora bien el multicitado acuerdo INE/CG454/2023, es derecho vigente ya están fundada su emisión de en cumplimiento a lo señalado en el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, luego entonces en terminos del artículo 1° numeral 1 de la citada ley general, se tiene que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, en conclusión tal y como se expuso desde la queja primigenia, existe omisión del Tribunal Local que decidió no aplicarlo al caso denunciado ya razonamiento refiere que ***ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña***, esto es, paso por alto que la publicación denunciada aconteció el día trece de febrero de 2024 en pleno periodo de PRECAMPAÑA y además que la otrora presidenta denunciada hacia precampaña en el proceso interno de morena en cual participaba por haberse registrado desde día seis de diciembre de 2023, sumado a que el PAUTADO difunde una ACCION DE GOBIERNO, como lo es: "CONTINUAN OBRAS DE LA ESPERANZA EN CANCÚN: ANA PATY PERALTA" y "DESTACA UN 92 POR CIENTO DE LA CANCHA EN LA SUPERMANZANA 21", esto en el contexto de la precampaña del partido morena, y de la promoción personalizada de la publicación ya no es una nota periodística institucional sino de la ANA PATY PERALTA, en donde nunca se menciona al municipio, o administración municipal, o ayuntamiento de Benito Juárez, nada de institucionalidad sino PERSONAL, por lo que la A QUO incurrió en una falta de exhaustividad en velar por la aplicación del citado acuerdo por ser DERECHO.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV

de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

**Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.**

La falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUITNANA ROO, radica en lo relativo a que los medios de comunicación están sujetos a no violentar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**.

Para dar un contexto de la causa de pedir se invoca aquella sentencia histórica **SX-JE-9/2024**, que delinea el acuerdo **INE/CG454/2023**, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al

modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección, por lo que se cita a continuación se cita la referida sentencia al caso concreto, como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoque el multiado acuerdo el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:

“140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, para proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.
- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su

carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.
- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie de recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.”

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO faltó al principio de exhaustividad, al incurrir en una omisión por cuanto la causa de pedir que deviene de la cuasa de pedir, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: “...**están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por**

más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...", lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad  
Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo**

**ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la

jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

### **AGRAVIO TERCERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la sentencia de fecha quince de agosto de 2024, dictada en expediente **PES/022/2024** emitida por el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

126. En ese sentido, según se advierte de las constancias de autos, las aludidas notas y los anuncios fueron realizadas previamente al inicio de la etapa de campaña electoral, por realizarse los días 13 de febrero del presente año. Asimismo, se advierte que los anuncios de estas publicaciones también se realizaron previamente al inicio de campañas electorales, dado que estuvieron activos del trece de enero al catorce de febrero.

127. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por los usuario "Poder y Estado Perfiles", es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas y ayuntamiento denunciados, sino que los anuncios realizados en la red social Facebook, fueron pagadas por el aludido medio de comunicación.

128. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje. 26

129. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

130. Bajo ese contexto, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que en todo caso, respecto de las publicaciones efectuadas por el medio de comunicación en análisis, tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.

131. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de los enlaces en análisis, por una parte, es posible constatar que su contenido no alude a logros o acciones de gobierno relacionadas con la Presidenta Municipal denunciada, sino que refiere a información de interés general, respecto de las actividades que se realizan en donde se encuentra participando el ayuntamiento encabezado por la denunciada.

132. Sin que se advierta que su finalidad sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarla como información pública de interés general, respecto de actividades del citado ayuntamiento y la entonces alcaldesa, derivado de su asistencia a eventos atinentes a su calidad de servidora pública.

133. Finalmente, resulta relevante que, en relación con la temporalidad, dichas publicaciones fueron efectuadas en el mes de febrero del presente año, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de campañas, tanto local como federal.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

#### **CONCEPTO DE AGRAVIO.**

**VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU**

## VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, en los párrafos 126 al 142 de la sentencia combatida, la A QUO concluyo que no se actualiza la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, veamos como llego a esa indebida conclusion la A QUO:

131. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de los enlaces en análisis, por una parte, es posible constatar que su contenido no alude a logros o acciones de gobierno relacionadas con la Presidenta Municipal denunciada, sino que refiere a información de interés general, respecto de las actividades que se realizan en donde se encuentra participando el ayuntamiento encabezado por la denunciada.

132. Sin que se advierta que su finalidad sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarla como información pública de interés general, respecto de actividades del citado ayuntamiento y la entonces alcaldesa, derivado de su asistencia a eventos atinentes a su calidad de servidora pública.

133. Finalmente, resulta relevante que, en relación con la temporalidad, dichas publicaciones fueron efectuadas en el mes de febrero del presente año, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de campañas, tanto local como federal.

Tal argumentación es derrotable por ser contraria a derecho, en razón, de que la A QUO, parte de una falsa premisa para no tener por actualizada esta conducta, cuando el párrafo 131 de su sentencia asienta: *Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de los enlaces en análisis, por una parte, es posible constatar que su contenido no alude a logros o acciones de gobierno relacionadas con la Presidenta Municipal denunciada, sino que refiere a información de interés general, respecto de las*

actividades que se realizan en donde se encuentra participando el ayuntamiento encabezado por la denunciada. Tal razonamiento evidencia la falta de exhaustividad en su sentencia ya que paso por alto un detalle relevante denunciado en la queja primigenia, veamos:

## PODER Y ESTADO PERFILES – 13 DE FEBRERO 2024

### LINK PAGINA:

<https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles>

### ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid0Ci3hDoQfMjmrifyo6886rveNLXR9X4PCjS3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2DwAkRjSiJA1>

### TEMA:

LINDO MARTES!

Portada 13/02/24

#PoderyEstadoPerfiles

#PeriodistasDeCancun

#JoaquinPachecoCabrera

Poder y Estado, Perfiles

LINDO MARTES!

Por: Patx 13/02/24



Poder y Estado, Perfiles

Envíame mensaje

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

966389671486363

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=966389671486363>

- 
 Poder y Estado: Perfiles

1 NOV 2015

11:00 AM

11:00 AM

11:00 AM

11:00 AM



YUBERO JOSÉ ALBERTO CRISTINA EN TEMPORAL INTENSIVA  
 TIKS COMENSA Y COMIENZA  
 Digital-TV  
**Perfiles**  
 LIBERTAD, JUSTICIA Y HAMBRE DE LA VERDAD POR: JOAQUIN PACHECO CABRERA  
**CONTINÚAN OBRAS DE LA ESPERANZA EN CANCUN: ANA PATY PERALTA**  
 EL PAÍS Y EL MUNDO  
 COMIENZA EL TRÁFICO DE...

Como se puede deducir de la simple lectura de la publicación denunciada, su contenido difunde una acción de gobierno, como lo es: "CONTINUAN OBRAS DE LA ESPERANZA EN CANCÚN: ANA PATY PERALTA" y "DESTACA UN 92 POR CIENTO DE LA CANCHA EN LA SUPERMANZANA 21", esto en el contexto de la precampaña del partido morena, y de la promoción personalizada de la publicación ya no es una nota periodística institucional sino de la ANA PATY PERALTA, en donde nunca se menciona al municipio, o administración municipal, o ayuntamiento de Benito Juárez, nada de institucionalidad sino PERSONAL, desconocer el contenido de la publicación demuestra que la negligencia de la A QUO por cuanto al análisis del contenido ya que es evidente la personalización de la nota en favor de la denunciada anunciando una acción de gobierno.

Por otro lado, sostiene que no es propaganda gubernamental lo denunciado, por lo que primeramente expondremos el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General, que mandata:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El citado párrafo constitucional da el parámetro de que no debe de contener la propaganda gubernamental, siendo estos: ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Luego entonces no se trata de una información a la ciudadanía sino de una propaganda gubernamental personalizada en el periodo de

PRECAMPAÑA en donde la denunciada participaba en el proceso interno de morena ya que se registró desde el seis de diciembre de 2023 para la elección interna de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, sino que como se ha demostrado tiene el propósito de promover una acción de gobierno a título personal ANA PATRICIA PERALTA, nunca se refiere al municipio, ayuntamiento, administración sino que se especifica el nombre de la denunciada para dar a conocer una acción de gobierno.

Del mismo refiere que la propaganda gubernamental personalizada no se actualiza, y razona en su sentencia lo siguiente:

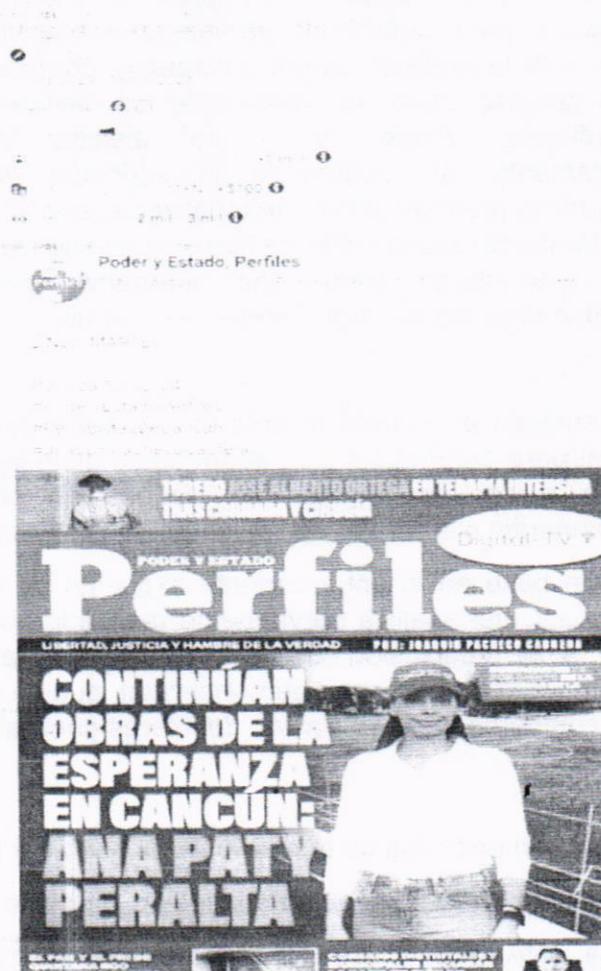
136. En efecto, si bien aparece la imagen de la ciudadana denunciada ello obedece a que se publicitó información pública de interés general y del análisis integral de los elementos contenidos en las publicaciones y videos denunciados, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido quejoso, pues de ninguno de los elementos de las publicaciones, vistos de forma aislada así como conjuntamente, se desprende la intención de realizar propaganda gubernamental personalizada, sino informar, en donde tampoco resulta evidente que el objeto de esta tampoco lo es posicionarlo como una alternativa políticamente postulable para algún cargo de elección popular.

140. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona o servidor público se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje. 29

141. Con base en lo anteriormente expuesto es de decirse que, a partir del análisis previamente realizado no se puede arribar a la conclusión de que nos encontramos ante propaganda gubernamental personalizada, puesto que lo que ahí se compartió fue información de interés general.

Tales argumentos son erróneos ya que la A QUO, paso por alto que la publicación que se denunció en la queja primigenia, contiene el nombre de la denunciada, ANA PATRICIA PERALTA, contiene su imagen pues se aprecia en la foto de la publicación PAUTADA que es la denunciada

quien aparece en la portada, y difunde una acción de gobierno "CONTINÚAN OBRAS DE LA ESPERANZA EN CANCÚN: ANA PATY PERALTA" y "DESTACA UN 92 POR CIENTO DE LA CANCHA EN LA SUPERMANZANA 21", además de que esta prohíba por el artículo 134 párrafo octavo de Constitución Federal, dicha propaganda sumado a que la denunciada estaba participando en la PRECAMPAÑA del partido morena para la elección de la candidatura a la presidencia municipal, siendo que con fecha seis de diciembre de 2023 se había registrado para dicho proceso interno, del cual resultó ganadora, es decir, desde cualquier perspectiva la conducta denunciada es sancionable, ya que existe una prohibición constitucional: ***En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*** La autoridad responsable dejó de tutelar dicha prohibición constitucional.



En ese tenor, lo que preponderantemente se publicita es la imagen personal de la denunciada y sus logros como alcaldesa, lo cual, es precisamente lo que proscribe el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trata de la promoción personalizada de un funcionario público, dado que dicha prohibición de manera expresa: **"EN NINGÚN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRÁ NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO."**

Sin embargo, como esta autoridad podrá constatar en la inspección ocular de fecha veinte de febrero de 2024, en la publicación se incluye el nombre, la imagen de la denunciada, además que se identifica como presidenta municipal y son pautados en la red social del medio denunciado.

Por lo tanto, esta H. Sala Regional Xalapa podrá constatar que existe propaganda gubernamental ya que el contenido de la publicación en red social Facebook, están relacionadas con una acción de gobierno, que pretende darle a la ciudadanía como un compromiso cumplido en pleno periodo de PRECAMPAÑA en donde la denunciada participaba para ganar la elección interna de morena. Además, que esta propaganda gubernamental es personalizada pues en ella se destaca el nombre, la imagen, la acción de gobierno y declaraciones de la C. **Ana Paty Peralta** en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional. Es decir, del análisis de la publicación se puede vislumbrar que tienen el objetivo de resaltar las cualidades de **Ana Paty Peralta** y de adjudicar la logro de la obra pública a la misma, como si fuera un logro personal y no del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como de difundir su imagen.

Esto sin duda es una clara infracción a la normativa electoral, en específica una infracción a la Constitución en su artículo 134, que prohíbe la promoción personalizada de los funcionarios públicos y el uso de recursos públicos para fines electorales.

Para la autoridad responsable la publicación PAUTADA, esto no es propaganda gubernamental, pero es el caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009**); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (**SUP-RAP-43/2009**).

#### **AGRAVIO CUARTO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha quince de agosto del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/022/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

**Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida.**

171. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que este Tribunal estima respecto al uso indebido de recursos públicos que se denuncia en las queja, por contratar la difusión de dichas notas que se atribuyen a la denunciada, cuya erogación el PRD le atribuye a la presidenta municipal denunciada, que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.

172. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que las publicaciones realizadas por Poder y Estado Perfiles, fueron pagadas por dicho medio de comunicación denunciado.

173. Se dice lo anterior porque, se reitera, los enlaces denunciados se tratan de publicidad que promociona a un medio de comunicación digital en el ejercicio de la libertad de imprenta, por lo que, dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

#### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable en su sentencia adoleció de falta de exhaustividad, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las

controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, en el apartado que dice: *Uso indebido de recursos públicos*, de la sentencia combatida, la A QUO concluyo que no se actualiza, tal y como arriba en su párrafo **172. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que las publicaciones realizadas por Poder y Estado**

**Perfiles, fueron pagadas por dicho medio de comunicación denunciado.**

Lo errado del razonamiento es que la A QUO se centra únicamente en que la denunciada no contrato a medio de comunicación, ni pago según en Facebook, pasando por alto de nueva cuenta que en la queja primigenia se expuso en el HECHO VIII de la queja primigenia, lo siguiente:

VIII. *Es el caso que con fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, que en lo que interesa al caso concreto dice, se destaca la CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras públicas denunciadas, respecto de un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento:*

“ ...

**Ana Patricia Peralta de la Peña.**

1.- *Manifiesta que las infracciones planteadas por el quejoso son infundadas, dado que, de los contenidos inspeccionados por la autoridad en las cuentas de Facebook e Instagram del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que son ajenas a la denunciada.*

2.- *Manifiesta que sucede lo mismo con las publicaciones difundidas en las cuentas de los medios de comunicación digital los cuales corresponden a contenidos informativos derivados de la labor periodista, por lo que son hechos atribuibles a terceros que no guardan relación con la denunciada.*

3.- *Manifiesta que, las veinticinco notas difundidas en las redes sociales del ayuntamiento tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del ayuntamiento, para dar a conocer a la ciudadanía los trabajos que realiza la administración municipal.*

4.- *Manifiesta que, si bien en dichas publicaciones aparece la imagen de la denunciada, no tiene como propósito el de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, si no dar cuenta sobre las acciones desplegadas por el ayuntamiento, con fines informativos y de transparencia.*

5.- *Manifiesta que de los contenidos de las publicaciones no se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque lo logros cualidades, ni refiere alguna aspiración personal en el sector público, ni planes programas o proyectos de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones de la denunciada como servidora pública ni alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni proceso de selección de candidatura de un partido político.*

**6.- Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.**

**María Indira Carrillo Domani.**

1. *Manifiesta que, son inexistentes las infracciones atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos*

2. Manifiesta que, en lo que respecto a las publicaciones de los perfiles Artillería Política, La Chispa, Informa Novedades Quintana Roo, Cuadratin, Noticaribe, 24 horas Quintana Roo, Pirámide y La Opinión, son ajenas a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y al Ayuntamiento de Benito Juárez, así que en el supuesto de que estén acreditada dichas publicaciones, las mismas se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión y prensa.

3. - En relación con las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, que de antemano se señala que no hubo contratación de los mismas, se manifiesta que están ejerciendo su derecho de libertad de expresión y de prensa, más no están haciendo promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.

4. -La intención de las publicaciones denunciadas es para dar a conocer los avances y labores correspondientes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y que, aunado a ello, las personas cuentan con el derecho humano de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Este derecho comprende poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, por lo tanto, al realizar las publicaciones, se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan.

5. - Respecto de la publicidad relacionada con las publicaciones realizadas en **redes** sociales Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, motivo de la denuncia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, debido a que están enfocados en la difusión de actividades que realiza el Ayuntamiento, como lo es información propia del Municipio.

6. - Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en

plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Se adjunta en copia simple la resolución, y se solicita se adjunte a la presente queja para que forme parte del caudal probatorio, esto en razón de que **existe una CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras respecto de un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V"**, cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Tal contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.", en primer lugar, implica **aportaciones por parte del municipio como ente prohibido**. Por lo tanto, se dejó de solicitar el requerimiento de tal información a la citada empresa, para que sea investigado el USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS en favor de la propaganda gubernamental personalizada en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA. Aunado a que la A QUO pasa por alto que existe el PAUTADO que acreditan el pago de tiempo en internet, los cuales tiene un IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA, el cual fue pagado el medio denunciado **PODER Y ESTADO PERFILES** cuyo link de la página: <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles> y el link del **ENLACE** de **PUBLICACIÓN:** <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid0C3hDoQf>

Mjmrifyo686rveNLXR9X4PQS3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2Dw AkRiSiJ

Al

Por lo tanto, se actualiza lo dicho por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que los sujetos obligados –como lo son las personas aspirantes a una candidatura– deben rechazar aportaciones o donativos, **en dinero o en especie**, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, **prestación de servicios** o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los Municipios. Es decir se acredita que la autoridad responsable no tutelo, lo referente al **uso indebido de recursos públicos** es importante precisar que el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, siendo el caso que como se solicitaron requerimientos a diferentes autoridades y al medio denunciado, lo cierto es que consta el hecho en donde la servidora denunciada mediante confesión expresa: **Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con**

**fines electorales**. Es decir la autoridad responsable tenía conocimiento de la existencia de un contrato del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con **la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V."**, lo que evidencia una falta de exhaustividad de la responsable para solicitar la información completa a la autoridad investigadora, lo que tiene consecuencia la vulneración al acceso a la justicia en perjuicio de la equidad en la contienda.

En ese mismo orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 166-bis, párrafo primero y segundo establece que:

*"Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."*

*"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

Así, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra

de determinado partido político, aspirante o candidato y también para promover ambiciones personales de índole política.

Es por lo anterior, que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en su sentencia **SUP-RAP-410/2012** que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político, lo que actualiza la esta conducta es la existencia de pruebas ofrecidas y solicitadas a la autoridad investigadora y esta incumplió con se deber de realizar una investigación en los términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

#### **AGRAVIO QUINTO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha quince de agosto del año en curso, por medio del cual el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO** emitió **SENTENCIA** en el expediente **PES/022/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

189. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado. En mérito de lo anterior, resulta inexistente la infracción denunciada.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

#### **CONCEPTO DE AGRAVIO.**

#### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

Causa agravio a mi representada, partido de la revolución democrática, la falta de exhaustividad de la sentencia en su vertiente de completa, ya que vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la autoridad responsable dejo de atender que en la queja primigenia se denunció al medio de comunicación denunciado, PERIODISMO OBJETIVO, por COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA cuya publicación PAUTADA que se denuncia, en el medio digital y/o página electrónica que destacan:

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

**PODER Y ESTADO PERFILES - 13 DE  
FEBRERO 2024**

**LINK PAGINA:**

<https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles>

**ENLACE**

**PUBLICACIÓN:**

<https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid0Ci3hDoQfMjmrifyo686rveNLXl39X4PQS3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2DwAkRjSJA1>

**TEMA:**

**LINDO MARTES!**

**Portada 13/02/24**

[#PoderyEstadoPerfiles](#)

[#PeriodistasDeCancun](#)

[#JoaquinPachecoCabrera](#)

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**

**966389671486363**

**LINK BIBLIOTECA:**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=966389671486363>

Tal publicación PAUTADA en el periodo de PRECAMPAÑA en el proceso electoral local ordinario 2024, se compro tiempo de internet para que circula en red social Facebook a través del PAUTADO el día trece de febrero de 2024, mismo que benefició directamente a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, tal y como lo reconoce en el cuerpo de su sentencia, en los párrafos 90, 127, 158 y 161. sin embargo, esta situación no fue analizada en la sentencia impugnada, ya que la A QUO, solo se concreta a exonerar al medio denunciado, al decir:

189. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado. En mérito de lo anterior, resulta inexistente la infracción denunciada.

Derivado de lo razonado por la A QUO, es que se concluye que no analizo las publicaciones denunciadas, y por lo tanto, la resolución adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita

pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

El medio denunciado, **PODER Y ESTADO PERFILES**; se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO**

**ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”(INE/CG454/2023)**

De dicho ACUERDO se desprende la negligencia en la forma de resolver la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, ya que es este, **INE/CG454/2023**, el dicta los parametros a la prensa para que no se incurra en un trato desigual entre los contendientes en el proceso electoral, tales Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

**II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA**

1. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

8. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6,

Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que "la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes" entre otros, cuando "b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley."

9. Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...

#### **IX. Reelección**

54. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

Para dar un contexto de la causa de pedir se invoca aquella sentencia histórica **SX-JE-9/2024**, que delinea el acuerdo **INE/CG454/2023**, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección, por lo que

se cita a continuación se cita la referida sentencia al caso concreto, como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoque el multiado acuerdo el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:

"140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, para proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.
- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.
- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie de recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.”

Sin que se aborde en lo relativo que la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA que se denuncia: ***Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.*** (párrafo 9 de punto II del acuerdo INE/CG454/2023).

Luego entonces, la deficiencia de la sentencia es como arribo la A QUO a la conclusion de que: ***tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado. En mérito de lo anterior, resulta inexistente la infracción denunciada.*** (párrafo 189de la sentencia), así pues concluyo que no es cobertura informativa indebida sin atender el acuerdo **INE/CG454/2023**, lo que evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable ya que para debio de atender por la temporalidad en que ocurrió la conducta, trece de febrero de 2024, periodo de PRECAMPAÑA, y que la denunciada buscaba la reelección en el cargo de presidenta municipal, por lo tanto es evidente que el **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**( INE/CG454/2023), si era de aplicación al caso denunciado, por lo que incumplio la A QUO con el principio de exhaustividad en el presente caso.

La trascencia de la conducta denunciada estriba en que al haber **adquirido tiempo en internet** para que la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, viera desde el día trece de febrero de 2024, la publicación denunciada que circulan en red social Facebook a través de la compra de tiempo en internet en pleno periodo de PRECAMPAÑA, y que benefició directamente a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que vulnero el PRINCIPIO DE IGUALDAD ya que la **publicacion de la PAUTA fue a partir del día TRECE de febrero de**

**2024**, en pleno proceso electoral local ordinario 2024, en el periodo de PRECAMPAÑAS, es decir, si existió un impacto en el presente proceso electoral, ya que al ser registrada como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, **el día siete de marzo de 2024**, a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintanan Roo, y finalmente con la entrega de la constancia como candidata oficial de la referida coalición, por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2, 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha quince de agosto del año en curso, recaída en autos del expediente PES/022/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción **DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS.**

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

**PRUEBAS**

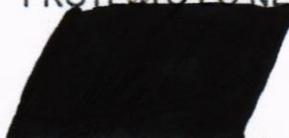
1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/022/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/022/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocuro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO.** - Tenerme por presentado en términos del presente ocuro, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha quince de agosto del presente año; recaída en autos del expediente PES/022/2024, declarando la EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

  
**C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.**